



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán D.N.
21 de septiembre de 2021.

DETEREL 975/2021

A la : Comisión Permanente de **Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Informe sobre proyecto de ley que regula los centros logísticos y las operaciones de las empresas operadoras logísticas.

Ref. : **Exp. No.00928.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de ley:

Primero: Este proyecto de ley tiene por objeto prohibir el cobro de dinero por concepto de depósito a los pacientes que ingresan en las emergencias.

Segundo: Este proyecto fue presentado por el señor **Félix Ramón Bautista Rosario**, Senador de la República por la provincia de San Juan.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el art. 93, literal q, de la Constitución, que enuncia lo siguiente: ***"Art. 93 literal q: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

Procedimiento de Aprobación

El proyecto de ley establece regular la asistencia a actos masivos y espectáculos públicos en la República Dominicana; es una ley ordinaria que, por su naturaleza, requiere para su



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

aprobación la mayoría absoluta de los votos presente, en cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113. *“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.”*

Desmante legal

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No. 3489, del 14 de febrero del 1950, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 6186, de Fomento Agrícola, de 1 2 de febrero del 1963, que contiene un capítulo sobre los Almacenes Generales de Depósitos;

VISTA: La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 456, del 3 de enero del 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal;

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional, No. 02-95, promulgada el 20 de enero 1995, que aprueba los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio;

VISTA: La Ley No. 84-99, del 6 de agosto del 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones;

VISTA: La Ley No. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14-93, sobre Arancel de Aduanas, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA);

VISTA: La Ley No. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA);

VISTA: La Ley No.424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA);

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTA: La Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFORUM y la Unión Europea;

VISTA: La Resolución No. 119-12, del 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de la OMA (Convenio de Kyoto, revisado);

VISTO: El Decreto No. 284, del 3 de noviembre del 1974, sobre el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito;

VISTO: El Decreto No. 106-96, del 25 de marzo del 1996, que establece el Reglamento de Depósitos para la Reexportación de Mercancías;

VISTO: El Decreto No. 28-97, del 22 de enero de 1997, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA);

VISTO: El Decreto No. 96-98, del 10 de marzo del 1998, que reglamenta la Operación de los Consolidadores de Cargas;

VISTO: El Decreto No. 48-99, del 17 de febrero del 1999, que reglamenta la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas;

VISTO: El Decreto No. 746-00, del 11 de septiembre del 2000, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP);

VISTO: El Decreto No. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado (OEA);

VISTO: El Decreto Núm. 262-15, del 3 de septiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas;

Análisis Legal

Al tratarse de un análisis desde el punto de vista legal, no profundizaremos en los aspectos de contenido; solo estaremos analizando la pertinencia de la presente iniciativa en el ámbito legal.

1.- Al respecto del objeto de esta iniciativa que es **regular el funcionamiento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas en el país.** Debemos señalar que lo relativo a los centros logísticos ya se encuentra regulado en la Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana, la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

cual en su artículo 4, numerales 23, 36 y 39, define qué son los centros logísticos, lo relativo a los depósitos o centros de operación logística y empresa operadora de centro logístico, ver:

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, los términos que se indican tienen los siguientes significados:

23) Centro logístico: Es un área ubicada en la Zona Primaria de Jurisdicción Aduanera, en el interior de la cual se realizan, por parte de Empresas Operadoras Logísticas, todas las actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución de mercancías, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional.

36) Depósitos o centro de operación logístico: Es la modalidad de depósito en el que las mercancías se encuentran en condición suspensiva de derechos e impuestos hasta tanto se presenten a los regímenes u operaciones aduaneras establecidas en esta ley. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados como extensión de la zona primaria aduanera.

39) Empresa operadora de centro logístico: Es la persona jurídica, constituida bajo cualesquiera de las formas societarias establecidas en la legislación vigente, debidamente autorizada por la Dirección General de Aduanas, la que tendrá a su cargo proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar el Centro Logístico, y en particular, suministrar las infraestructuras y equipamientos comprendidos en el mismo, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos.

2.- Asimismo, la Ley de Aduanas de la República Dominicana, en la sección VIII, del depositario de mercancías y operadores logísticos, su artículo 59 establece:

Artículo 59.- Depositario de mercancías. El depositario de mercancías, es la persona jurídica autorizada por la Dirección General de Aduanas para recibir y custodiar mercancías en un recinto habilitado por Aduanas. Las empresas operadoras logísticas, sin perjuicio de las demás funciones contempladas reglamentariamente, son consideradas, en virtud de esta ley, como depositarias de mercancías.

Párrafo: Sólo puede ser autorizado para actuar como depositario de mercancías las personas jurídicas establecidas en el territorio aduanero.

Artículo 60.- Responsabilidad. Las entidades que operen como depositarias de mercancías, bajo control aduanero, responderán ante el fisco de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan en virtud de las leyes aplicables.

Artículo 61.- Obligaciones. Son obligaciones del depositario de mercancías:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) Recibir, guardar, custodiar y conservar las mercancías depositadas y presentarlas a Aduanas cuando le fuera requerido, así como presentar todas las informaciones que le sean solicitadas y comunicar a los propietarios o consignatarios de las mercancías que hayan ingresado al depósito.
- 2) Mantener un sistema informático conectado al de la Dirección General de Aduanas, que permita el control en línea de la entrada y salida de mercancías, así como de las operaciones realizadas dentro del recinto.
- 3) Informar a la Dirección General de Aduanas el vencimiento del plazo de almacenamiento de las mercancías y toda anomalía relativa a las mismas, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.
- 4) Constituir garantía a favor de la Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el reglamento, para responder por los derechos e impuestos.
- 5) Rendir y mantener una póliza de seguro contra riesgos de incendio, robo y avería.
- 6) Entregar la mercancía almacenada al interesado, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras que correspondan.
- 7) Prestar los servicios de manejo de almacenaje de las mercancías en transbordo, cumpliendo con los requisitos de control que al efecto establece el reglamento de esta ley, y
- 8) Adquirir y poner a disposición de la Dirección General de Aduanas, equipos no invasivos e intrusivos, en la forma, requisitos y plazo que establezca el reglamento a la presente ley y las normas generales de la DGA, de acuerdo con los avances y desarrollo de la tecnología.

Párrafo: Las tasas por servicios aplicadas a los depósitos aduaneros serán específicas y no ad-valorem, deben limitarse al costo aproximado de los servicios prestados, las que serán ajustadas por inflación anualmente, de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central.

Artículo 62.- Presunción de responsabilidad tributaria aduanera. Se presume la responsabilidad del depositario, a efecto tributario aduanero, en los casos de faltantes de mercancías debidamente comprobados, salvo que demuestre que la falta se ha debido a causas de fuerza mayor o cualquier causa ajena al depositario.

3.- En la sección IV de las operaciones logísticas establece su artículo 301, lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 301.- Centros logísticos. Los Centros Logísticos, las Empresas Operadoras de Centros Logísticos y las Empresas Operadoras Logísticas, podrán operar bajo el régimen fiscal ordinario o bajo el régimen de zonas francas, y serán habilitados mediante licencia emitida por la Dirección General de Aduanas por un periodo de quince (15) años renovables conforme a los reglamentos establecidos.

A partir de lo analizado, esta Dirección entiende que el objeto de la iniciativa ya se encuentra en el sistema jurídico, por lo que no es necesaria su aprobación.

Atentamente,

Welnel D. Félix. F.
Director